



“LEY DE CREACION DEL TIMBRE FARMACÉUTICO QUÍMICO”

**COLEGIO DE FARMACÉUTICOS
Y QUÍMICOS DE GUATEMALA**



**DECRETO No. 1751
EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DE GUATEMALA.**

CONSIDERANDO:

Que la constitución de la República y el Decreto número 62-91 del Congreso de la República han previsto la colegiación obligatoria, cuyos fines son la superación moral y material de las profesiones universitarias.

CONSIDERANDO:

Que entre sus mejores fines de los Colegios de Profesionales cuentan con el de mantener el decoro en el ejercicio de las profesiones universitarias e incrementar el sentido de solidaridad entre sus colegiados.

CONSIDERANDO:

Que los Farmacéuticos. Farmacéuticos Químicos y Químicos Farmacéuticos, son profesionales que desempeñan una actividad pública, quienes no gozan de prestaciones de carácter social que les den protección contra riesgos y aseguren su retiro después de un plazo razonable del ejercicio de su profesión.

POR TANTO,

En uso de las facultades que le confiere el Artículo 170 de la constitución de la República.

DECRETA:

La siguiente

“LEY DE CREACION DEL TIMBRE FARMACEUTICO QUIMICO”



ARTICULO 1. (*) Se crea con el nombre de Timbre Farmacéutico Químico, un impuesto que deberá cubrir los Farmacéuticos. Farmacéuticos Químicos y Químicos Farmacéuticos de conformidad con la presente Ley.

ARTICULO 2. Los fondos provenientes de tal Impuesto son privativos de la Universidad de San Carlos de Guatemala, con destino exclusivo al Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, el que recaudará, administrará y empleará su producto solamente en el desarrollo de sus planes de pensiones, seguro de vida y otras prestaciones en favor de sus miembros y con sujeción a los reglamentos respectivos.

ARTICULO 3. (*) El “Timbre Farmacéutico Químico” se pagará en aquellas actividades profesionales que el Químico Farmacéutico desarrollo de acuerdo a la siguiente tabla de valores:

- a) En toda solicitud ante la dirección General de Servicios de Salud por apertura, traslado y regencia de establecimientos farmacéuticos y otros establecimientos bajo la responsabilidad de un profesional Farmacéutico: Timbres por treinta quetzales (Q30.00)
- b) Pago inicial al fondo del Timbre Farmacéutico y Químico al colegiarse: Timbres por treinta quetzales (Q30.00), los profesionales guatemaltecos: y Timbres por cien quetzales (Q100.00), los profesionales extranjeros e incorporados
- c) Por registro sanitario: Timbres por treinta quetzales (Q30.00)
- d) Contribución obligatoria individual al Fondo del Timbre: Timbres por veinticuatro quetzales (Q24.00) al año



ARTICULO 4. Previa aprobación en Asamblea General, el Colegio de Farmacéuticos y Químicos de Guatemala, presentará a la Universidad de San Carlos de Guatemala, para su debida aprobación, los proyectos de reglamento relativos a los planes de pensión, seguro de vida y demás prestaciones a que se refiere el Artículo 2 de esta Ley: a las características de los timbres de registro sanitario, en lo relativo a su forma de recaudación, administración y empleo de Su producto, así como todas las disposiciones tendientes a la eficacia en cuanto a la realización de los fines de esta Ley.

ARTICULO 5. (*) La Dirección General de Servicios de Salud y sus dependencias rechazarán todos los expedientes que conllevan los trámites profesionales efectuados por un profesional Farmacéutico especificados en esta Ley. Que se presenten sin llevar debidamente adheridos y cancelados mediante perforación o sello los *Timbres Farmacéuticos Químico* creados por esta Ley.

ARTICULO 6. El pago del Timbre Farmacéutico Químico no aumentará el precio de los productos a que se refiere el Artículo 3. La infracción a esta disposición será multada por la Dirección de Sanidad Pública con multas que oscilarán entre Q.50.00 y Q.500.00 según el caso.

ARTICULO 7. Las pensiones, seguros de vida y demás prestaciones que se otorguen de conformidad con esta Ley y sus reglamentos serán inembargables.

ARTICULO 8. La presente Ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el Diario Oficial.

Pase al Organismo Ejecutivo para su publicación y cumplimiento.



Dado en el Palacio del Organismo Legislativo, en la Ciudad de Guatemala, a los veintidós días del mes de mayo de mil novecientos sesenta y ocho.

J. GREGORIO PREM BETETA

Presidente

JORGE ARISTIDES VILLATORO HERRERA

Primer Secretario

LUIS HUMBERTO CHINCHILLA

Segundo Secretario

Palacio Nacional, Guatemala, junio de mil novecientos sesenta y ocho

Publíquese y Cúmplase

JULIO CESAR MENDEZ MONTENEGRO

El Viceministro de Hacienda y Crédito Público.

Encargado Del Despacho

EMILIO A. PERALTA

(*) Modificado por el Decreto de Ley Número 23-86.